



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de mayo de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **406** 00, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º. Fijar el día 5 de septiembre del presente año las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevengase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3º. Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.
- 4º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la parte demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5º. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores LUZ MARINA HERNANDEZ SOLORZANO, DORIS ELENNA HERNANDEZ ESCOBAR, TANIA PATERNINA, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 6º. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de práctica de inspección judicial por considerar que es una prueba impertinente.
- 7º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 8º. ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334569c11d0cca3e67859f301610b770b8e368d3cfb0ccc46bc8d12e3bcd5c44**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de mayo de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. No. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **522** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y vencido el término de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifese*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados para que a través de la plataforma *Lifese*. concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 4 de agosto del presente año, a las 9: 30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50c7abd53eac12aa0b6060021c9232a9c20ebfedc74210be9a3a4719ce1dddf**

Documento generado en 15/05/2023 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 15 de mayo de 2023.

Señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO rad. 23 001 31 10 003 2023 00 093 00, junto con el memorial que preceden, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se corrija que su correo electrónico es juancalbarracin13@hotmail.com se corrija el No. 8 del auto admisorio de la demanda, en la fecha en que se practicará la entrevista al menor.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que se cometió un yerro en la providencia de fecha 25 de abril del presente año, por medio de la cual se admitió la demanda, toda vez, en el numeral 6 se indicó que el correo electrónico del demandante es juancalbarracin12@hotmail.com siendo lo correcto juancalbarracin13@hotmail.com, asimismo en el numeral 8 del se indicó que la entrevista la menor se practicaría el día 23 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m. siendo lo correcto el día 23 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: “ *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

CORREGIR los numerales 6 y 8 del proveído de fecha 25 de abril del presente año, en el sentido de que el correo electrónico del demandante es juancalbarracin13@hotmail.com y numeral 8° en el sentido que la entrevista al menor JUAN MATEO ALBARRACIN URIBE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f8f355305ca6aae01332fbcc0fea01d758102d2ea459f2b1922c805664d875**

Documento generado en 15/05/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Mayo 15 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de Defensora de Familia en representación del menor de edad **MATIAS ANDRES PEREZ DIAZ**, hijo de la señora **SANDY PATRICIA DIAZ CABARCAS**, en contra del señor **JOSE MARIO PEREZ GALINDO**, presentando solicitud de ejecución con base en Acuerdo Conciliatorio celebrado en el Centro de Conciliación de la Universidad del Sinú, de fecha 03 de noviembre de 2022, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00)**.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JOSE MARIO PEREZ GALINDO** y a favor de la señora **SANDY PATRICIA DIAZ CABARCAS**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00)**.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JOSE MARIO PEREZ GAINDO** y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6º.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **JOSE MARIO PEREZ GALINDO**, identificado con la C.C. N° 1.067.283.824 como miembro de la Policía Nacional. Previa deducciones de ley. Oficiese al pagador respectivo.

7°.- RECONOCER a la Defensora de Familia **ROSARIO LORA PARRA**, identificada con la C. C. N°. 34.982.037 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 70.566 del C. S. de la J., quien actúa en representación del menor de edad **MATIAS ANDRES PEREZ DIAZ**, hijo de la señora **SANDY PATRICIA DIAZ CABARCAS**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2023 – 00134 – 00 hoy 15 de mayo de 2023

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befdd204ffc9e7ce683c2b2bf8319fb76869759aa51625a2cf6ba0dcd1f8603d**

Documento generado en 15/05/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Mayo 15 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **MARTHA INES GALVAN SANCHEZ y PABLO DANIEL SIERRA DONADO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- RECONOCER al abogado **DIEGO ARMANDO SIERRA DONADO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.067.879.086 y portador de la T. P. N° 237.544 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **MARTHA INES GALVAN SANCHEZ y PABLO DANIEL SIERRA DONADO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2023 – 00139 - 00 hoy 15 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6b5edca3484fc33191349100e2116ca6ad46036eadaaf7488136717d1f9c30**

Documento generado en 15/05/2023 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 15 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el presente Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que a la misma fue aportada sentencia de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de fecha 27 de Abril de 2006, donde fueron decretados alimentos a cargo del demandado señor **EDILBERTO DARIO MEZA RAMOS**, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia. De conformidad con el Inciso 1 del Art. 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR de plano el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que antecede, presentado a través de apoderado judicial por la señora **ROSALBA MONTES ORTIZ**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

6º.- RECONOCER al abogado **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN** identificado con la C. C. N° 6.873.849 y portador de la T. P. N° 34.235 del C. S. de la J., actuando como como apoderado judicial de la señora **ROSALBA MONTES ORTIZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00140 - 00 hoy 15 de Mayo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6553926a62a13c800111e0f8e48a360c932c644d91282689adb8d2d3c0b7c3e**

Documento generado en 15/05/2023 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 15 de 2023.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LILIANA ESTHER BUELVAS ARRIETA** contra el señor **HENRY JAVIER SERNA GUERRA**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **HENRY JAVIER SERNA GUERRA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER a la abogada **LIUZ MIRLETH GONZALEZ RAMIREZ**, identificada con la C. C. N° 1.196.967.944 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 317.708 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **LILIANA ESTHER BUELVAS ARRIETA**, para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 –2023 - 145- 00 hoy 15 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a767b150f6a0761ec8c69abda33c592d8143922563de1d2d3979437f95c5d**

Documento generado en 15/05/2023 02:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Mayo 15 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de Defensora de Familia en representación del menor de edad **CARLOS ESTIVEN ALVAREZ PEREZ**, hijo de la señora **DISNELLYS DEL CARMEN PEREZ GRACIANO**, en contra del señor **CARLOS ANTONIO ALVAREZ CERVANTES**, presentando solicitud de ejecución con base en Acuerdo Conciliatorio celebrado en la Comisaria de Familia, de fecha 04 de Septiembre de 2017, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)**.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **CARLOS ANTONIO ALVAREZ CERVANTES** y a favor de la señora **DISNELLYS DEL CARMEN PEREZ GRACIANO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)**.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **CARLOS ANTONIO ALVAREZ CERVANTES** y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6º.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **CARLOS ANTONIO ALVAREZ CERVANTES**, identificado con la C.C. N° 10.967.521 como miembro de la Policía Nacional. Previa deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

7°.- RECONOCER a la Defensora de Familia **ROSARIO LORA PARRA**, identificada con la C. C. N°. 34.982.037 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 70.566 del C. S. de la J., quien actúa en representación del menor de edad **CARLOS ESTIVEN ALVAREZ PEREZ**, hijo de la señora **DISNELLYS DEL CARMEN PEREZ GRACIANO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2023 – 00147 – 00 hoy 15 de mayo de 2023

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5c0000baa7baa92f3d2121311d44f50e4281e1a75b775ca7b652e3e7f21f74**

Documento generado en 15/05/2023 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 15 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **de REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda **REVISION ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado

R E S U E L V E:

1°- ADMITIR la demanda **REVISION ALIMENTOS – AUMENTO** presentada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA YAÑEZ ALMANZA**, en contra del señor **JOHN EDISON GUEVARA ROSERO**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **JOHN EDISON GUEVARA ROSERO** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

5°.- RECONOCER al abogado **JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO**, identificado con la C. C. N.º 80.036.814 y portador de la T. P. N.º 179.418 del C. S. de la J., apoderado de la señora **DIANA MARCELA YAÑEZ ALMANZA**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2023 – 00150 - 00 hoy 15 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee97a0334e2c192d31314a9db826285df0b71c7db886661e5dac43472e160fc**

Documento generado en 15/05/2023 02:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Mayo 15 de 2023.-
Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **EDGAR ANTONIO FABRA TEHERAN y YOHEMI DE JESUS ROMERO BALDOVINO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- RECONOCER a la abogada **YALENY ESCOBAR HERNANDEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 50.899.969 y portadora de la T. P. N° 105.965 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **EDGAR ANTONIO FABRA TEHERAN y YOHEMI DE JESUS ROMERO BALDOVINO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2023 – 00151 - 00 hoy 15 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a258b51baea743b863c5366c949099286cc2c26258cfad8f5f339ce2e53b72d6**

Documento generado en 15/05/2023 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 15 de 2023.

Al despacho la solicitud de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** Radicado N° **23001311000320190015300**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Quince (15) de dos mil dos mil Veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

A través de apoderada judicial la señora **ELIANA DORIA CUADRADO** solicita la **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** de la cuota de alimentos fijada previamente por esta judicatura

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G.P que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma precitada, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P. ., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P. al alimentario, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso de alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el interregno que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: ***“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria”; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)***

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia preciada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

Advierte la judicatura que el demandante deberá efectuar la notificación de la providencia frente a su contradictor en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P., requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, la data de del proceso en el que se fijó los alimentos que se pretenden discutir da cuenta de la necesidad de lo dicho para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º DAR trámite a la solicitud de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ELIANA DORIA CUADRADO**.

2º NOTIFICAR el presente auto al señor **NAFER PEÑA BERTEL** en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P.; carga procesal que corresponde al peticionario del aumento que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

3º FIJAR el día siete (07) de Septiembre de 2023, las 9:30 a. m para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada, se recepcionaran los testimonios solicitados y se surtirán las demás etapas propias de esta diligencia.

4º CITESE al señor **NAFER PEÑA BERTEL** a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así mismo a los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

5º ENVIESE a los apoderados, a las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6º REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º.- ABSTENERSE de decretar los alimentos provisionales solicitados, toda vez que este juzgado mediante sentencia de fecha 12 de Junio de 2020, señaló alimentos para su menor hija **VIOLETA DORIA CUADRADO**, en la suma correspondiente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

8º PREVÉNGASELES a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4º del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

9º.-RECONOCER al abogado **DAYR MANUEL RUIZ CONTRERAS** identificado con la C. C. N° 1.002.999.654 y portador de la T. P. N° 305.511 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **ELIANA DORIA CUADRADO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3a3bd18406edba447035c3b84acf375bee3e4b12dacd29cc88ce7762018dc6**

Documento generado en 15/05/2023 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de mayo de 2023.

Al despacho la **Solicitud de Exoneración de Cuota de Alimentos** rad. 23-001-31-10-003-2010-00445-00, presentada a través de apoderado judicial. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, quince (15) de mayo dos mil dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial el señor **German Díaz Valencia** solicita la exoneración de la cuota de alimentos respecto a su hijo **Randith Leovhany Díaz Saltar** argumentando que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota de alimentaria en favor de este último.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2º del artículo 390 del C. G. del Proceso es del siguiente tenor: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

Con apoyo a lo anterior, y especialmente en las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará trámite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del P., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

En cuanto a la solicitud de suspensión de la cuota alimentaria que pesa sobre el salario del señor German Díaz Valencia en favor de Randith Díaz Saltar, solicitada por el memorialista se negará por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

1º **Dar trámite** a la solicitud de Exoneración de Alimentos presentada por el señor **German Díaz Valencia** a través de apoderado judicial.

2º **FIJAR** el día veintinueve (29) de agosto de 2023, las 11:30 a.m para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso.

3º **ESCUCHAR** en interrogatorio de parte al demandante y al demandado, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

4º **CITASE** al señor **Randith Leovhany Díaz Salter** a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas (testigos y documentos) que pretenda hacer valer.

5º **ENVIESE** a los apoderados, a las partes y testigos el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

6º **NEGAR** la suspensión de la condena alimentaria que pesa sobre el alimentante en favor del señor **Randith Leovhany Díaz Salter**

7º **RECONOCER** personería al Dr. Gustavo Adolfo Díaz Pérez, identificado con C.C. No. 19.705.922 y T.P. No. 199740 del C. S. de la J. para actuar en el presente como apoderado del señor **German Díaz Valencia** en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbe8206a9d83cae848cf326f78f2c56668cae088d10ab3915270eeb7a137c6d**

Documento generado en 15/05/2023 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Mayo Quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos (Incidente contra pagador)*
RADICADO: *23-001-31-10-003-2022-00035-00*

En el presente asunto, se señaló el día 12 de mayo de 2023, a las 11:30 a.m., para llevar a cabo interrogatorio de parte al señor MARIO AGRESOTT SOLANO. EL referido interrogatorio no pudo realizarse en la fecha antes mencionada, toda vez que a la titular del despacho le fue prescrita incapacidad médica.- Así las cosas, el Juzgado procederá a señalar nueva fecha y hora para la diligencia en comento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha el día **26 de mayo de 2023, a las 11:30 a.m.**, para llevar a cabo interrogatorio de parte al señor MARIO AGRESOTT SOLANO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120744b79c6630a66c233c9c75f653b573548efc2594213dd7e8f2f9f3050fc0**

Documento generado en 15/05/2023 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de mayo de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. bajo el No. 23 001 31 10 **002 2021** 00 **370** 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede la secuestre designada manifiesta que renuncia al cargo.

Por su parte la demandante solicita se le conceda amparo de pobreza por no contar con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su congrua convivencia. Y asimismo solicita se designe un nuevo secuestre

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

Por ser procedente, el Juzgado, accederá a lo solicitado, concediendo amparo de pobreza a la demandante PAULINA SANTIS ESPITIA asimismo, aceptará la renuncia de la secuestre y se designará como nuevo secuestre al señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandante señora PAULINA SANTIS ESPITIA, Por lo expuesto en la parte motiva.

2° DESIGNAR como nuevo secuestre al señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS rimacos0519@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a211f3022802127259732434cda5a7b7ceb8e17675e8645bff92134ec07eb56**

Documento generado en 15/05/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 15 de mayo de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA REMOCION DE GUARDADOR radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2017 00 164 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, quince (15) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

La señora ANGELA HERRERA HERNANDEZ en nombre propio indica que en su calidad de curador de CARMEN AMELIA HERRERA HERNANDEZ solicita se le conceda la adjudicación de apoyo para su hermana.

La corte suprema de justicia en sentencia STC734- 2019 sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial precisó lo siguiente. *En relación con el derecho de postulación exigido la corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, el proceso de alimento se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía. La intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía a los abogados titulados, dejándose excepciones que por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) una de ellas se refiere al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art 28 ibidem)*

El escrito que ahora ocupa nuestra atención es presentado en nombre propio por la señora ANGELA HERRERA HERNANDEZ. En consecuencia se lo anterior, la judicatura se abstendrá de dar trámite a la solicitud, toda vez, que para actuar válidamente en esta clase de procesos (VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL) se debe hacer a través de un profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

ABSTENENRSE de darle trámite a la solicitud por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821b1bcb3f8d6758e89c9b343e4cb3bc7a2fe9bb0bb761f798142951da746c24**

Documento generado en 15/05/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de mayo de 2023.

Señora jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL – SEPARACION DE CUERPOS - liquidación sociedad conyugal rad. 23 001 31 10 003 2020 00 209 00 y el memorial que antecede. A su despacho.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante que memorial que precede los apoderados de las partes demandante y demandada solicitan la suspensión del presente proceso por el término de un mes. Con apoyo en lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del Proceso.

Argumentan que las partes se encuentran en negociaciones para llegar a un acuerdo.

CONSIDERACIONES

El art. 161 del C.G.P. al regular la figura de la suspensión del proceso establece en su numeral 2º el evento en que las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. En consecuencia por ser procedente lo solicitado el despacho con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2º del art. 161 del C. G. del Proceso, este Juzgado accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

SUSPENDER el proceso de la referencia hasta el día 23 de junio del presente año por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2161dd085e475fc48672664496a583c6640491207c1640c6ff94162dabe73a**

Documento generado en 15/05/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 15 de mayo de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2022 00 338 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, quince (15) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que hace el apoderado de la parte demandada, argumentando que actualmente al demandado le están realizando doble descuento, toda vez, que desde el mes de noviembre de 2022 el pagador le bien haciendo doble descuento. Igualmente indica que los dineros descontados superan el valor límite de la medida y que el doble descuento le está afectando el mínimo vital.

A la solicitud anexa copia de las colillas de pago de los meses de enero a mayo del presente año.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, las copias de las colillas de pago de los meses de enero a mayo del presente año y el portal de depósitos judiciales del banco agrario, se evidencia que a la fecha se encuentra consignada por cuenta del presente proceso la suma de \$5.234.596,00 y el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$3.000.000,00 asimismo se advierte de la revisión de las colillas de pago que en los meses de febrero, marzo y abril del presente año, al demandado le hicieron doble descuento, uno con indicación que corresponde a cuota alimentaria y consignado a BBVA y el otro por embargo salario consignado al banco agrario por cuenta de este proceso.

Así las cosas, no puede establecer la judicatura si el descuento que figura en la colilla de pago bajo la denominación cuota alimentaria y depositado en el banco BBVA corresponde a una cuenta de ahorros de la demandante. En consecuencia, para un mejor proveer se pondrá en conocimiento de la ejecutante la solicitud que ahora nos ocupa, y se requerirá para que manifieste si está recibiendo el pago de la cuota de alimentos por valor de \$500.000,00 los que son consignados en una cuenta en el banco BBVA.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1º PONER en conocimiento de la ejecutante el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada.

2º REQUERIR a la ejecutante para que manifieste si está recibiendo el pago de la cuota de alimentos por valor de \$500.000,00 los que son consignados en una cuenta en el banco BBVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2591f884c3c0b3dbca77f66e4d5e5e224bed270796b92084e419aa2e775bd4**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de mayo de 2023.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso rad. 23 001 31 10 003 2022 00 372 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en cuentas corrientes y de ahorro de las diferentes entidades bancarias COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, PICHINCHA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL. Y asimismo solicita el embargo y retención de la quinta parte del excedente de las primas de servicios y/o prestaciones sociales liquidación laboral y/u honorarios que devenga el demandado como empleado de SEVIN LTDA

Por ser procedente lo solicitado con apoyo en lo establecido en los art. 599 del C. G. del P. el despacho decretará la cautela solicitada sobre los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las cuentas de ahorro y corrientes y se limitará la medida a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) apoyo en lo establecido en el art 593 Numeral 10.

Con relación a la segunda solicitud esto es, el embargo y retención de la quinta parte del excedente de las primas de servicios y/o prestaciones sociales liquidación laboral y/u honorarios que devenga el demandado como empleado de SEVIN LTDA, la Judicatura, para un mejor proveer, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor: ***El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*** Ordenará requerir al apoderado de la parte actora para que aclare las pretensiones de la demanda. Para tal efecto se le concederá el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el Juzgado R E S U E L V E:

1º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan en las cuentas de ahorro en los bancos COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, PICHINCHA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL. Límitese el embargo hasta por la suma TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) Oficiése

2º REQUERIR al apoderado de la parte de actora para realice las explicaciones y aclaraciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en especial en lo atinente a la solicitud embargo y retención de la quinta parte del excedente de las primas de servicios y/o prestaciones sociales, liquidación laboral y/u honorarios que devenga el demandado, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. Vencidos los cuales vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d012860adbb23ca1c37a233566a366e87d148e7b9c10a0380cb42d0233b1eda**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>